

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00360 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR,** solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por el **COLEGIO VILLA MARÍA,** representada legalmente por **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR**, y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en su condición de investigador criminalístico para la defensa técnica dentro del proceso penal con número de CUI 254306000660201501580 seguido en contra del señor JOSÉ ABELARDO NIÑO OROZCO, en virtud de autorización judicial emitida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera mediante decisión del 6 (sic) de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante el **COLEGIO VILLA MARIA,** solicitando Copia de los boletines académicos, observador de **ANA VALENTINA JÍMENEZ GÓMEZ (AVJG),** así como antecedentes disciplinarios, certificación por parte del psicólogo u orientador, indicando si se observaron manifestaciones de ansiedad, fechas y el manejo dado a las mismas, si fue atendida por parte del psicólogo u orientador y en caso afirmativo indicar los motivos por los cuales fue atendida, las fechas y de ser posible copia de los documentos que soportan dicha atención.

Que en virtud a la orden del Juzgado Penal Municipal de Mosquera, se tenían 30 días para recaudar dicha información sin embargo como la entidad accionada no había dado respuesta, el día 3 de abril de 2020 el mismo Despacho autorizó una prórroga de 30 días más.

Ha pasado más de un mes desde que se radicó el derecho de petición, sin que el director del **COLEGIO VILLAMARÍA** quien haga sus veces, haya dado respuesta, agotándose el tiempo otorgado por el Juez Penal Municipal de Mosquera para recaudar dichos documentos, por lo que la accionada se encuentra vulnerando así de manera flagrante el derecho fundamental y constitucional invocado.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene al **COLEGIO VILLAMARIA**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EL ACCIONADO COLEGIO VILLA MARIA a través de su representante legal **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR**, manifiesta que debido al aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional por parte del Gobierno Nacional desde el 25 de marzo de 2020, se hace imposible aportar lo solicitado como quiera que la sede del Colegio se encuentra cerrada por tema de SANIDAD Y SEGURIDAD PUBLICA , COVID 19 para evitar contagios.

Una vez se tenga vía libre y las garantías y el Gobierno Nacional lo autorice, con la mayor disposición y diligencia se podrá dar apertura a la sede y proceder a la entrega de los boletines de la estudiante en mención y todo lo que requieran las autoridades.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Petición de fecha 9 de marzo de 2020, con radicado la misma fecha	Accionante
Representación legal	Accionada

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ordene al **COLEGIO VILLAMARIA**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue radicado en la institución convocada el 9 de marzo de 2020.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si el **COLEGIO VILLA MARIA**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales, de contera, establecer si existe la institución de la carencia de objeto según el precedente constitucional.

5.-En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, no se evidencia que la accionada haya dado respuesta a la petición incoada por el actor, en consecuencia se colige que el COLEGIO VILLA MARIA, continúa vulnerando el derecho de fundamental de petición de MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VII. RESUELVE

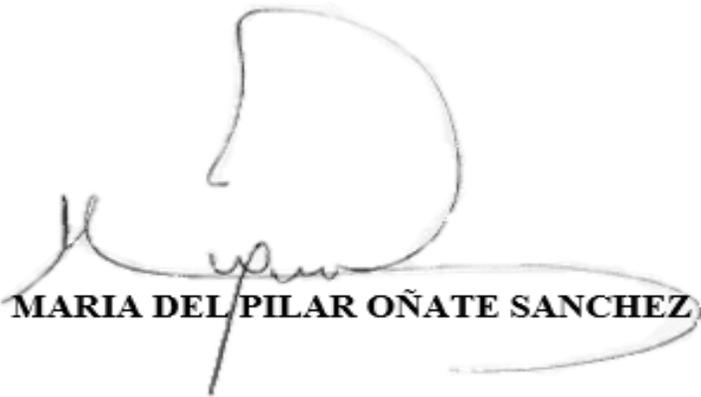
PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION incoado por el señor **MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR** contra el **COLEGIO VILLA MARIA** a través de su Representante Legal **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR y/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
SEGUNDO.- ORDENAR el **COLEGIO VILLA MARIA** a través de su Representante Legal **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR y/o** quien haga sus veces que en el

término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del levantamiento de aislamiento obligatorio para las instituciones educativas, la cual fue impuesta por el gobierno nacional debido a la emergencia sanitaria por coronavirus (covid-19), de respuesta al **DERECHO DE PETICION radicado el 9 DE MARZO DE 2019** y ponga en conocimiento del actor la misma en la dirección aportada para ello.

TERCERO.-Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ